ENSAYO

Que se presenta en cumplimiento al requisito previsto en el punto 6 de la base TERCERA de la Convocatoria pública emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de 17 entidades de la República.

PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 34, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige como requisito de la ciudadanía mexicana, tener un "modo honesto de vivir".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido esa expresión como la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa[1].

Al ser un requisito de ciudadanía, constituye, como consecuencia, un requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos que se definen mediante procesos electivos. Es decir, una condicionante para ejercer el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 de la misma Constitución; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es una condicionante que, presumiblemente todas las personas mayores de edad cumplimos pero que, por excepción podemos perder, por determinación judicial, cuando se acredita que se ha incumplido con el deber general de respetar las leyes, y de esa forma, contribuir al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho, conforme a la definición del requisito[2].

Así, como consecuencia de la imposición de una sanción en materia penal se pierde el requisito de elegibilidad por la comisión de un delito, hasta en tanto ésta se compurga. También en materia familiar, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones de proveer alimentos, o de otras conductas de la misma gravedad.

---

[1] Jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

[2] Concepto acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad, según las circunstancias de acto ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Ello, porque, en el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado, cabe la posibilidad de que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución se pudiera desvirtuar esa presunción, ya que, las penas impuestas se han compurgado o extinguido; por lo tanto, la falta cometida por una persona no lo inhabilita de forma permanente[3].

Más recientemente, se ha definido que una persona puede perder el registro de su candidatura por sentencia de autoridad jurisdiccional electoral como consecuencia de mostrar una actitud contumaz para cumplir con lo ordenado en una sentencia que establece la comisión de infracciones tuteladas en procedimientos sancionadores de la materia.

En efecto, conforme a lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 531 de 2018, que confirmó el criterio de la Sala Regional Xalapa, una persona pierde la presunción de tener un modo honesto de vivir cuando comete actos de violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público, aspira a reelegirse de manera inmediata al mismo cargo y no cumplió con los actos de reparación que le fueron impuestos en sentencia.

En sentido similar, al resolver el expediente SUP-REC-117/2022 la Sala Superior estableció que era correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa por cuanto a obligar a la actual integración de un ayuntamiento de continuar con la ejecución de las medidas de reparación que la integración anterior no concluyó, dictadas al haberse acreditado violencia política por razones de género, pero debido a que la expresidenta municipal, era la única responsable del incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas (ofrecer las disculpas públicas), con ello se revictimizó a las, entonces concejalas víctimas de dicha violencia, por lo que decretó en perjuicio de la expresidenta municipal la pérdida del modo honesto de vivir y su registro en la lista federal y local de infractores.

También se ha establecido que la pérdida del requisito no puede ser determinada por la autoridad administrativa electoral, sino únicamente por sentencia judicial, pues ello solo puede determinarse si **i)** una autoridad jurisdiccional electoral establece expresamente la pérdida del requisito de tener un modo honesto de vivir y la sentencia en cuestión no ha sido cumplida o **ii)** si fue condenada por el delito

---

[3] Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DEPROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

de violencia política contra las mujeres en razón de género y tal condena se encuentra vigente[4].

Igualmente, en la resolución al recurso de apelación 138 de 2021, se estableció que los requisitos de elegibilidad deben ser establecidos en la Constitución o la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular; los requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa al constituyente y las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida del modo honesto de vivir y si no hay resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito del modo honesto de vivir, entonces prevalece su vigencia.

En distinta vertiente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022, la Sala Superior estableció que, tratándose de personas que ocupan cargo del servicio público, puede perderse el requisito de elegibilidad relativo a tener un modo honesto de vivir por violar sistemáticamente principios constitucionales.

En ese caso, después de confirmar lo determinado por la Sala Especializada en el sentido de que diversos titulares de gubernaturas transgredieron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, adicionalmente, vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del país a que, al acreditar la violación a las prohibiciones constitucionales por parte de personas servidoras públicas, analicen, con libertad de jurisdicción, la posible suspensión de la presunción del modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad tomando en consideración los principios constitucionales, la normatividad que los rige; asimismo, a efecto de analizar y resolver tal determinación, deberán considerar la transgresión reiterada y grave a los principios de la Constitución Federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por la persona servidora pública.

Aclaró que los efectos de esta decisión serían estrictamente en el ámbito electoral, y tienen como único objetivo evitar que personas funcionarias públicas que protestaron guardar la Constitución y, no obstante, la hayan violado de forma directa, sigan ocupando cargos públicos.

Respecto de la vinculación a todos los órganos jurisdiccionales del país, argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Puntualizó que se habían cometido vulneraciones a principios constitucionales previstos en el artículo 134 de la Constitución en más de veinte asuntos.
- Refirió que es el máximo órgano en materia electoral (salvo en las acciones de inconstitucionalidad de normas electorales), lo que le impone establecer mecanismos eficaces y valiosos para la defensa de la Constitución; y de ser necesario del restablecimiento del orden jurídico, en los casos de su quebrantamiento.

[4] Resolución al recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021.

- El sistema de sanciones a personas servidoras públicas no cumple con su objetivo porque la imposición de sanciones por vulneración a la Constitución depende de terceras personas.
- Por tanto, corresponde a la Sala Superior, como tribunal constitucional, adoptar conducta proactiva e implementar acciones que inhiban conductas contraventoras del marco normativo por personas servidoras públicas que impactan en su modo honesto de vivir, cuya suspensión corresponde a las autoridades jurisdiccionales mediante sentencia ejecutoriada.
- Con independencia de las sanciones que las personas superioras jerárquicas impongan a las personas servidoras públicas, la Sala Superior tiene obligación de prevenir que personas que no respetan la Constitución sigan ocupando cargos públicos.
- Las personas servidoras públicas, protestan actuar de conformidad con la Constitución y las leyes que de ella emanen (artículo 128 de la propia Constitución), con lo cual se busca lograr la vigencia real de los ordenamientos que emanan de la propia Constitución[5].
- La Constitución es norma suprema y determina obligaciones y prohibiciones en el actuar de las autoridades. Su eficacia atiende a que se mandato normativo debe cumplirse.
- Sostener que las personas servidoras públicas pueden incumplir la Constitución, conlleva trastocar el principio de jerarquía y el mismo Estado de Derecho.

La decisión de la Sala Superior de ordenar a las autoridades jurisdiccionales a evaluar a las autoridades jurisdiccionales si las personas servidoras públicas pierden o no su elegibilidad para postularse a ocupar cargos de elección popular, no tiene asidero legal.

Su justificación contextual es válida, pero se requieren precisiones de mayor entidad para dotarse de una facultad que más allá de una “actitud proactiva”, no está prevista entre sus atribuciones al tratarse de un pronunciamiento general y distinto a la materia de los medios de impugnación que tiene facultad de resolver, en conformidad con el artículo 99 de la Constitución.

Así, se advierte una contradicción que tendría que resolverse con mayores precisiones.

Esto es, en los casos en que se había pronunciado sobre pérdida del modo honesto de vivir, había establecido que para decretar esa circunstancia era necesario: 1) emitirse necesariamente por autoridad jurisdiccional y no administrativa (aunque la previsión de cometer violencia por razones de género ya estuviera prevista como condicionante de elegibilidad en la ley electoral aplicable); 2) advertirse la actitud contumaz para cumplir con la sanción y medidas de

[5] Tesis 1ª. XIV/2001, PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2011, p. 111.

reparación impuestas, como consecuencia de acreditarse el ejercicio de violencia de género.

En cambio, en la nueva decisión de la Sala Superior, si bien se precisan parámetros como la reincidencia o el dolo, no se requiere la imposición de una sanción o de medidas de reparación y su incumplimiento.

Lo anterior, porque la Ley Electoral[6], ordinariamente[7], prevé que, tratándose de servidores públicos, la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores instaurados en su contra no puede imponerles sanciones, sino que esa facultad reside en su superior jerárquico.

Criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior, quien ha sostenido que la Sala Especializada debe constreñirse a dar vista a dicho superior jerárquico sin que tenga facultades para calificar la gravedad de la infracción ni imponer un plazo en el que dicho superior deberá realizar acciones como consecuencia de esa vista[8]; es decir, no puede revisar la eficacia de esa notificación ni le corresponde verificar que en efecto se hubiera impuesto una sanción al infractor.

Dicho criterio no distingue si las infracciones acreditadas derivan del incumplimiento de normas secundarias o de la normativa constitucional.

Entonces, si bien es claro que la vigencia de los principios constitucionales es un valor sujeto de tutela por las autoridades jurisdiccionales electorales y una obligación de estricto cumplimiento para las personas servidoras públicas, también es cierto que de ello no se desprende una facultad para la Sala Superior, de hacer un pronunciamiento preventivo y general, como en el caso que se analiza.

Ello, pues además de tratarse de requisitos de elegibilidad y, por ende, el ejercicio del derecho al voto pasivo de la ciudadanía, también se vincula con la posibilidad de que sea el electorado quien determine, de entre la pluralidad de opciones, si por el incumplimiento de sus deberes constitucionales o legales, la persona postulada no debe ocupar el cargo.

LUCILA EUGENIA DOMINGUEZ NARVAEZ

Firmado digitalmente por LUCILA EUGENIA DOMINGUEZ NARVAEZ
Fecha: 2023.02.17 08:40:31 -06'00'

---

[6] Artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[7] Se advierte una excepción en la legislación de Guerrero.
8 Véase resoluciones a los expedientes SUP-JE-201/2021, SUP-REP-377/2021, SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.